REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	*110013103011**2020**00**039**00*
***Clase**:*	*Ejecutivo Singular.*
***Demandante**:*	*Bancolombia S.A.*
***Demandado**:*	*Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S., Andrés Mauricio Jiménez Gutiérrez y Lucila Barón Silva*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S., Sierra Morena Colombia LTDA, Andrés Mauricio Jiménez Gutiérrez y Lucila Barón Silva, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 30 de enero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Ccódigo General del Proceso.

2. Los demandados Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S. y Andrés Mauricio Jiménez Gutiérrez se notificaron por el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes, dentro del término legal, guardaron silencio, por otro lado, los demandados Sierra Morena Colombia LTDA. y Lucila Barón Silva, se tuvieron como notificadas por conducta concluyente y durante el termino de traslado concedido por ley, y también guardaron silencio.

3. En auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se dio por terminado el presente asunto, únicamente respecto de la demandada Sierra Morena Colombia S.A.S., en consideración a la admisión del trámite de reorganización que cobijó a dicha demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 3880083833 visto a folio 1 del cuaderno principal (virtual) del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem,* y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el tres de octubre de 2018, contra Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S., Andrés Mauricio Jiménez Gutiérrez y Lucila Barón Silva.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $20.000.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 179 Hoy 18 de noviembre 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
L.S